



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá, D.C., diez (10) de junio dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00156-00
CUADERNO: 1- **DIGITAL**

Presentada y por reunir los requisitos legales y formales del Art. 82 y ss., y art 422 del C. G. del P., el Juzgado ACEPTA librar mandamiento de pago en este evento y en consecuencia, **RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de **CRISTIAN GABRIEL MORA HERNÁNDEZ** y en favor de **ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ ROJAS** en representación de la menor **ENNY ELIZABETH MORA GONZÁLEZ**, para que la parte ejecutada dentro del término de cinco (5) días cancele, las siguientes cantidades:

	AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
1	2019	JUNIO	VESTUARIO	\$ 200.000
2	2019	AGOSTO	VESTUARIO	\$ 200.000
3	2020	MARZO	VESTUARIO	\$ 212.000
4	2020	JUNIO	VESTUARIO	\$ 212.000
5	2020	AGOSTO	VESTUARIO	\$ 212.000
6	2020	MAYO	ALIMENTOS	\$ 212.000
7	2020	JUNIO	ALIMENTOS	\$ 212.000
8	2020	JULIO	ALIMENTOS	\$ 212.000
9	2020	AGOSTO	ALIMENTOS	\$ 212.000
10	2020	SEPTIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 212.000
11	2020	OCTUBRE	ALIMENTOS	\$ 212.000
12	2020	NOVIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 212.000
13	2020	DICIEMBRE	ALIMENTOS	\$ 212.000
TOTAL, ADEUDADO A DICIEMBRE DE 2020				\$ 2.732.000

2. Por las cuotas alimentarias y demás emolumentos que en lo sucesivo se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el Art. 431 parágrafo 2 del C. G. P.

3. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) a partir de la fecha de notificación personal del auto de apremio al ejecutado, para lo cual se le hace saber al extremo ejecutado que su tasación se debe realizar en el momento procesal oportuno, esto es, al efectuar la liquidación del crédito.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada, en la forma que se establece en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, el aviso deberá contener, la dirección electrónica del Juzgado y las

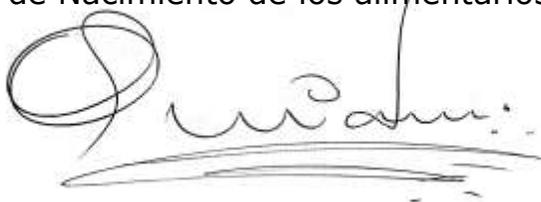
advertencias de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, igualmente que dispone del término de judicial de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero ordenadas en este Mandamiento y diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Artículos 431 y 442 del C. G. del P.), por otra parte, además de los anexos que ordena el párrafo 2º del Art. 292 ibídem, se enviarán por el mismo medio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, lo cual se acreditará, aportando los respectivos cotejos.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para lo de su cargo.

6. REQUERIR al extremo actor a fin de que **INFORME** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo y **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

7. REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de los alimentarios.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **069**

HOY: **junio 11 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria